REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 22 **Fecha (dd/mm/aaaa): 06.03.2019** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 013 **2010 00082 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE SANDOVAL	CAJANAL	Auto Niega Entrega de Titulo Y REQUIERE APODERADA	05/03/2019		
68001 33 33 013 **2013 00323 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ABRAHAM CISNEROS LOZANO	COLPENSIONES	Auto Niega Entrega de Titulo Y REQUIERE A COLPENSIONES	05/03/2019		
68001 33 33 013 **2014 00088 00**	Acción de Tutela	LAUREANO GÓMEZ CASTELLANOS	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL - SANTANDER	Auto admite incidente ABRE DESACATO	05/03/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06.03.2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al Despacho que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial 460010001207922 mediante memorial visible a folio 339, así mismo se informa sobre el memorial presentado por la UGPP a folio 350-352. 5 de marzo de 2019.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NIEGA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL

Bucaramanga, cinco (5) de marzo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ DE JESÚS SANDOVAL (QEPD) **C.C.5'555.584**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Radicado:	680013333013 – **2010-00082** - 00

Vista la constancia secretarial, observa este Despacho que la Abogada Briggitti Vera Villarreal, mediante memorial[1], solicita le sea entregado el título judicial 460010001207922, por valor de $11'347.806, a favor del señor José de Jesús Sandoval, en su calidad de apoderada, toda vez que la muerte del mismo no extingue el poder[2]. También consta en el expediente la Resolución RDP 021479 de mayo 27 de 2015 por medio de la cual se ordenó el pago de los intereses moratorios, ordenados por fallo judicial y la Resolución RDP 006359 de julio 26 de 2012, a los herederos del causante José de Jesús Sandoval[3].

De otro lado, en memorial de enero 24 de 2019[4], la UGPP solicitó a este Despacho que se corriera traslado a la parte demandante del depósito judicial a órdenes de este Juzgado, así mismo solicita que de no aceptarse por este Despacho el trámite, previo a la consignación del depósito judicial, por ella realizado le sea devuelto el aludido depósito. Al respecto, en primer lugar, este Despacho el 6 de julio de 2018 puso en conocimiento de la parte demandante la constitución del mencionado título

[1] Visible a folio 339.
[2] Memorial visible a folio
[3] Folios 344-346
[4] Folios 350 a 352.

judicial y en segundo lugar el Juzgado considera que la consignación de las sumas a órdenes de este constituye un procedimiento tendiente al cumplimiento de una orden judicial a través de un pago por consignación en los términos de los artículos 1656 y s.s. del Código Civil y como tal lo tendrá.

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de la abogada Vera Villarreal, si bien es cierto, como lo prescribe el artículo 76 del C.G.P[5], la muerte del mandante una vez presentada la demanda no extingue el mandato, también es cierto que ese mandato judicial puede ser revocado por los herederos o sucesores del mandante fallecido, razón por la que este Juzgado NO ACCEDE a la solicitud de entrega del título judicial presentada por la doctora Vera Villarreal, más aún cuando en la Resolución RDP 021479 de mayo 27 de 2015 el pago de los dineros, que a la postre consignaron a orden de este Juzgado, fue ordenado a favor de los herederos del causante José de Jesús Sandoval (q.e.p.d.), por lo que se estima necesaria la apertura de la sucesión con el fin de entregar el depósito judicial, ya que el mismo hace parte de la masa sucesoral. Por tal razón se REQUIERE a la abogada para que en efecto allegue a este Juzgado dicha sucesión o en su defecto poder de los herederos y los respectivos documentos que acrediten la calidad alegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 6 de marzo de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 22**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd

[5] ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores...

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial 4600100001274647 mediante memorial visible a folio 184-185, así mismo se informa sobre el memorial presentado por Colpensiones a folios 186-189. 5 de marzo de 2019.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NIEGA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL

Bucaramanga, cinco (5) de marzo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS ABRAHAM CISNEROS LOZANO (QEPD) **C.C.5'555.137**
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Radicado:	680013333013 – **2013-00323 -** 00

Vista la constancia secretarial, observa este Despacho que el abogado Cristian Alfredo Jaimes Velandia, mediante memorial[1], solicita le sea entregado el título judicial 4600100001274647, por valor de $331.709, a favor del señor Luis Abraham Cisneros Lozano (Q.E.P.D.), en su calidad de apoderado, toda vez que cuenta con poder vigente. Así mismo, consta en el expediente la Resolución SUB 198438 de julio 26 de 2018[2] en la que se observa que posterior a la muerte del causante Luis Abraham Cisneros Lozano (Q.E.P.D.), Colpensiones procedió a reconocer una pensión de sobreviviente a la beneficiaria María Inés Mendoza Mejía[3] (Q.E.P.D.), quien también falleció, así mismo, consta en dicho acto administrativo que los herederos de las personas fallecidas se encuentran adelantando el trámite administrativo ante Colpensiones para el pago de las acreencias judiciales.

[1] Visible a folio 184-185.
[2] Folios 187-189.
[3] Mediante Resolución GNR 223156 de julio 28 de 2016.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud del abogado Cristian Alfredo Jaimes Velandia, si bien es cierto, como lo prescribe el artículo 76 del C.G.P[4], la muerte del mandante una vez presentada la demanda no extingue el mandato, también es cierto que ese mandato judicial puede ser revocado por los herederos o sucesores del mandante fallecido, razón por la que este Juzgado NO ACCEDE a la solicitud de entrega del título judicial presentada por el doctor Jaimes Velandia; más aún cuando por medio de Resolución GNR 223156 de julio 28 de 2016, le fue reconocida pensión de sobreviviente a la señora María Inés Mendoza Mejía (Q.E.P.D.), quien también falleció y tantos herederos como los del causante Luis Abraham Cisneros Lozano (Q.E.P.D.), se encuentran adelantando el respectivo trámite administrativo ante la entidad demandada. Por tal razón se REQUIERE al abogado para que en efecto allegue a este Juzgado la respectiva sucesión o el poder otorgado por estos.

Así mismo, REQUIERASE, por secretaría a COLPENSIONES para que informe el nombre, dirección y número de teléfono de los herederos de Luis Abraham Cisneros Lozano (Q.E.P.D.) y María Inés Mendoza Mejía (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 6 de marzo de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 22**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd

[4] ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores...

AL DESPACHO de la señora Juez informando que **SALUDVIDA EPS-S** se pronunció frente a la apertura del trámite incidental de desacato. Cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	**LAUREANO GÓMEZ CASTELLANOS**, con cédula de ciudadanía No. 13.954.602, en calidad de agente oficiosa de **REBECA CASTELLANOS DE GÓMEZ**
ACCIONADOS:	**SALUDVIDA EPS-S**
RADICADO:	680013333013 **2014-00088**- 00

Vista la constancia que antecede, se observa que mediante auto del 21 de febrero de 2019[1], este Despacho Judicial aperturó formalmente el trámite incidental de desacato en contra del Dr. **JUAN CARLOS LÓPEZ AGUILAR**, en su calidad de Representante Legal de **SALUDVIDA EPS**, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela del 26 de marzo de 2014, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 13 de mayo de 2014.

No obstante lo anterior, mediante memorial visto a folios 50 a 55 del expediente, el Gerente Regional de SALUDVIDA EPS – Regional Santander informa al Despacho que el juicio de responsabilidad subjetiva por incumplimiento a los fallos de los Jueces de la República recae exclusivamente en él, dadas las funciones que por vía de escritura pública No. 2646 el 23 de abril de 2018 le fueron asignadas.

Así mismo, señala que se ha dado cumplimiento parcial a las órdenes impartidas en las providencias ibídem, toda vez que a la accionante se le han hecho dos entregas de tres del medicamento DEFLAZACORT, por lo que no se evidencia en el plenario dolo o mala fe en el cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho.

En virtud de lo expuesto, y en aras de adelantar en debida forma el trámite incidental de desacato contra el presunto responsable del incumplimiento a las ordenes de tutela proferidas en sentencias atrás referidas, teniendo en cuenta que no se evidencia en el plenario que la entidad incidentada haya dado cumplimiento total a las mismas, pues no se a efectuado la tercera entrega del medicamento DEFLAZACOR ni se ha pronunciado la entidad accionada del pago de las cuentas de cobro a que se hace referencia en el escrito visible a folios 1 a 3 del expediente, este Despacho abrirá formalmente incidente de desacato en contra del **Dr. HERNANDO ARANGO ROMERO**, en su calidad de Gerente Regional de SALUDVIDA EPS – Regional Santander, a fin de establecer con certeza si se

[1] Folio 48 del expediente.

COPIADOR

configuró o no desacato a las sentencias a que ha venido haciéndose referencia, y se abstendrá de sancionar por Desacato al **Dr. JUAN CARLOS LÓPEZ AGUILAR,** por no ser este el encargados de cumplir las órdenes impartidas en sentencia de tutela del 26 de marzo de 2014, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 13 de mayo de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de sancionar por desacato al **Dr. JUAN CARLOS LÓPEZ AGUILAR,** por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ABRE formalmente incidente de desacato en contra del Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO**, en su calidad de Gerente Regional de SALUDVIDA EPS – Regional Santander, **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: Adviértasele al incidentado que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requiérasele especialmente para que dentro de dicho término aporte y solicite las pruebas del caso que quiera hacer valer en este trámite incidental, conforme lo establecido en el artículo 129 del CGP.

CUARTO: Notifíquese por Secretaría del Despacho por el medio más expedito al Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO**, en su calidad de Gerente Regional de SALUDVIDA EPS – Regional Santander y al agente oficioso de la incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 6 DE MARZO DE 2019, AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 22

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

COPIADOR